



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

PARTE ACTORA: RAFAEL PÉREZ ZITLALPOPOCATL Y OTRAS PERSONAS, DE LA COMUNIDAD DE LA TRINIDAD CHIMALPA, TOTOLAC, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA TRINIDAD CHIMALPA Y PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA**, en la que se determina **declarar fundado** el agravio expresado por las personas que son parte actora, en los términos y para los efectos que se precisan en esta resolución.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Rafael Pérez Zitlalpopocalt y otras personas, de la comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa y Presidente Municipal, ambos del Municipio de Totolac, Tlaxcala.
Acto impugnado	La reelección de Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, realizada en asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023.
Comunidad	Comunidad de la Trinidad Chimalpa, del Municipio de Totolac, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, y los hechos notorios que advierte este Tribunal, se desprende lo siguiente:

1. Elección de Presidente de Comunidad. El 22 de agosto de 2021, se llevó a cabo asamblea comunitaria en la Trinidad Chimalapa, Municipio de Totolac, Tlaxcala, de la que resultó electo Atenógenes Meneses Córdova, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

2. Asamblea comunitaria y reelección. El 25 de diciembre de 2023, en la Comunidad de la Trinidad Chimalpa, del Municipio de Totolac, Tlaxcala, el referido Presidente de Comunidad citó a asamblea comunitaria en la que rindió su segundo informe de actividades, se trataron asuntos relacionados con los cargos eclesiásticos de la fiscalía y de otras comisiones; además de que, aunque no se encontraba como punto a tratar en el orden del día, en la misma asamblea comunitaria se propuso que se procediera a elegir a quien sería la persona titular de la Presidencia de la citada comunidad, por lo que, se aprobó la reelección del Presidente de comunidad en funciones para que ejerciera ese cargo para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2027.

3. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, el 26 de agosto de 2024, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de medio de impugnación.

4. Recepción y turno a ponencia. El 27 de agosto de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-331/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

5. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 27 de agosto del 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-331/2024** y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Órgano





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

Jurisdiccional, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, y en el mismo acuerdo, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para resolver el presente juicio, se requirió al ITE diversa información.

6. Informe Circunstanciado. El 28 de agosto de 2024, se recibió en este Tribunal, escrito del Presidente de Comunidad que es señalado como autoridad responsable, por el que emitió su informe circunstanciado, remitió la documentación con la que cuenta respecto de los actos impugnados.

7. Cumplimiento de requerimiento. El 29 de agosto de 2024, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el 27 de agosto de la presente anualidad.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dicho medio de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las personas que son parte actora, argumentan que la supuesta reelección del Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, llevada a cabo en asamblea general comunitaria de 25 de diciembre de 2023, les transgreden sus derechos político-electorales de



votar y ser votados, toda vez que dicha reelección no fue realizada conforme a los usos y costumbres que rigen en la comunidad, pues en el orden del día señalado para el desahogo de esa asamblea comunitaria, no estaba considerado el punto correspondiente a la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, por lo que al haberse llevado a cabo ese proceso electivo en un día que no estaba convocado para ello, les impidió asistir a ejercer su derecho político-electoral de votar y ser votados y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de comunidad de un Municipio que pertenece al Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Del análisis de las constancias, se advierte que la autoridad responsable, Presidente de Comunidad, al emitir su informe circunstanciado, argumentó que se actualizan las causales de improcedencia que hace consistir en que es confusa la fecha en que la parte actora aduce tuvo conocimiento de los actos que impugna, pues comenta que los mismos se verificaron desde el 25 de diciembre de 2023.

Al respecto, el artículo 24, fracción I, inciso d), y fracción V, de la Ley de Medios, a la letra dispone:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

....

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

En este sentido, la autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia que invoca, argumentando que el medio de impugnación de que se trata no fue presentado con la oportunidad debida, en virtud de que el 25 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de la que se inconforma la parte actora, por lo que desde ese día empezó a correr el término para presentar su medio de impugnación.

En las relatadas condiciones, este Tribunal advierte que las argumentaciones que la autoridad responsable vierte para hacer valer las citadas causales de improcedencia, en realidad se encuentran estrechamente relacionadas con la materia de fondo del asunto, pues sus razonamientos se encuentran inmersos en controvertir la presencia de las personas que son parte actora en la asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023, tópico que, como ya se dijo, es la materia del agravio que las personas que son parte actora hacen valer en este juicio.

Por lo anterior, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, no se hace mayor pronunciamiento al respecto, para ser atendidos esos planteamientos al analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que, el medio de impugnación que se resuelve cumple con los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto reclamado, así como las autoridades a las que se les imputan, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Este Tribunal considera que la presentación de la demanda es de forma oportuna, en virtud de que la reelección impugnada se celebró en asamblea comunitaria el 25 de diciembre de 2023, de la que la parte actora argumentan se enteraron el 23 de agosto de 2024 por lo que, el



término de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios para presentar su escrito de impugnación, les corrió del 26 al 29 de agosto de 2024; por lo que si se presentó su demanda el 26 de agosto de 2024 es inconcuso que la misma es oportuna.

Por ende, si no hay prueba plena que contradiga la afirmación de la impugnante respecto del conocimiento del acto, debe estarse a la fecha de conocimiento manifestada en la demanda. Esto conforme a la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**¹.

Asimismo, resulta orientador el criterio jurisprudencial establecido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**².

¹ **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

² **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** - De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes se inconforman, son personas ciudadanas de la Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, quienes aducen les fue transgredido su derecho político-electoral de votar y ser votado, en virtud de que reclaman de las autoridades responsables la reelección del presidente de comunidad celebrada en asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023, sin que ese asunto se hubiera considerado en el orden del día de los citatorios que se emitieron para esa asamblea comunitaria, lo que les impidió asistir a ejercer su derecho de votar y ser votadas y acuden a esta instancia solicitando que se les tutelen sus derechos.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que las personas impugnantes promueven por derecho propio para que se les restituya en el goce del derecho político-electoral que estima se le vulneró, por lo que, cuentan con la legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación.

4. Interés legítimo. La parte actora, tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que ventilan actos, que aducen vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, ya que el 25 de diciembre de 2023 se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que el Presidente de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, sin estar considerado en el orden del día para el que fue convocada la asamblea comunitaria, se procedió a realizarse la elección de la persona titular de la Presidencia de la comunidad a la que pertenecen, en el que resultó reelecto el Presidente de Comunidad en funciones; así, tienen interés legítimo para reclamar la tutela de sus derechos.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir las omisiones impugnadas, que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia.

CUARTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.



Tomando en consideración que en este asunto se ventila una controversia en la que se involucran derechos político-electorales de personas que, aunque no se autoadscriben como indígenas, sí pertenecen a una comunidad que elige a sus autoridades, a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la comunidad de La Trinidad Chimalpa.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas -en este caso que se rige por usos y costumbres-, siempre que las practicas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y por ende no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.³

De acuerdo con la jurisprudencia **19/2018⁴** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

³ Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016

⁴ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

- ❖ Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- ❖ Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- ❖ Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;
- ❖ Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- ❖ Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario; y
- ❖ Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En esta tesitura, estos asuntos se atenderán de acuerdo con las características de la comunidad en la que se generó el conflicto; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando los usos y costumbres o sistema normativo interno, respecto de la forma de convocar a asamblea general comunitaria, la forma en que se desarrolla, las autoridades y personas que intervienen, así como la forma en que se toman y aprueban sus acuerdos; para que, a partir del sistema normativo interno de la comunidad, se determine si se encuentra ajustada a derecho o no la celebración de la asamblea general comunitaria llevada a cabo el 25 de diciembre de 2023 en la que se llevó a cabo la reelección del Presidente de



comunidad en funciones, en la Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac Tlaxcala y si se vulneraron o no los derechos político-electorales de quienes son parte actora.

Marco jurídico.

Previo al estudio de los agravios planteados por las personas inconformes, se estima pertinente, precisar el marco jurídico constitucional, convencional y legal que resulta aplicable al presente juicio.

1. Definición de pueblos indígenas.

El numeral 2 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Así, en su cuarto párrafo, el citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional; el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

Por lo que se refiere a la Constitución Local, en su numeral 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y establece que la ley protegerá sus usos y costumbres, garantizando sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual modo, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ende, una comunidad indígena es aquella que conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, además de que elige y reconoce a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

2. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

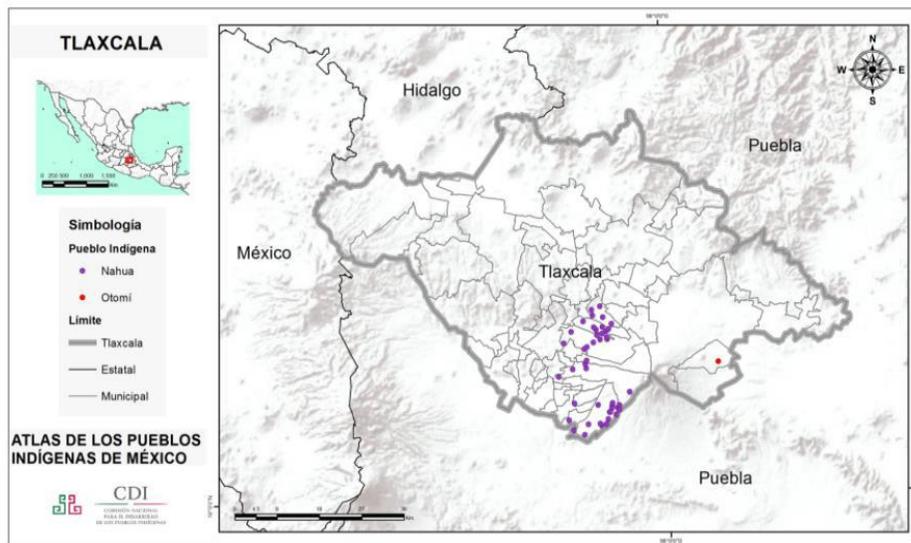
- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco



que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas,** y formas específicas de organización social.

En este sentido, la distribución y ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, es apreciable en el mapa visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México⁵, que concuerda con la imagen siguiente:



Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el mapa siguiente:

⁵ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251

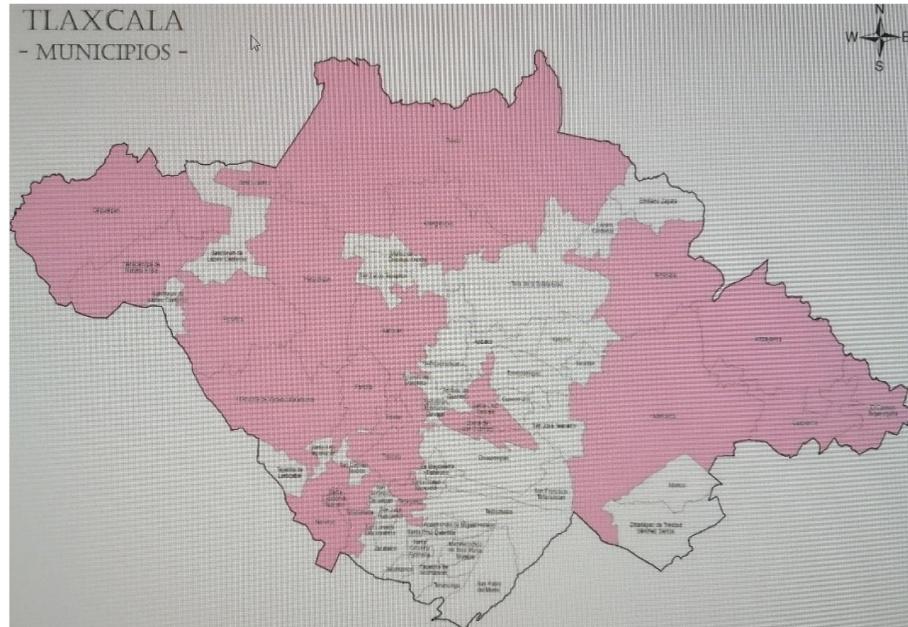




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*⁶.

En esta tesitura, por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Munícipes y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

Por lo que respecta a la Ley Electoral Local en su artículo 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y

⁶ 11 Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.



costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

En esta línea argumentativa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad, que, de acuerdo con la fracción VI del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditarán ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

3. Comunidades que eligen a sus autoridades por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007⁷, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

De acuerdo con los datos precisados en su última actualización del citado Catálogo⁸, en Tlaxcala existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de su voto

⁷ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>

⁸ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

universal, libre, directo, secreto, esto cada tres años, bajo postulaciones hechas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Así, las 94 comunidades restantes eligen a sus representantes mediante usos y costumbres, bajo sus reglas internas, procedimientos, prácticas, e instituciones políticas propias, entre las que se encuentra la comunidad de la Trinidad Chimalpa, del Municipio de Totolac, Tlaxcala.

Ahora bien, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁹, la Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Municipio de Totolac, Tlaxcala, no está catalogada como una comunidad indígena; aunque el ITE, si la considera como una de las comunidades que elige a sus titulares de su Presidencia de Comunidad, a través del sistema de usos y costumbres.

QUINTO. Contexto de las elecciones de la Presidencia de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala.

Para tener un mejor contexto social, cultural y político de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se han desarrollado las elecciones de la persona titular de la presidencia de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, para lo anterior en este expediente se cuenta con antecedentes de las elecciones siguientes:

Elección del año 2014.

Respecto de este año, a requerimiento de este Tribunal, el ITE remitió copia certificada del oficio número IET-SG-30/2014, del que se desprende que el secretario General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, le informa a la Consejera Presidenta que remite copia certificada del acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad de que se trata.

De la copia certificada del informe referido en el párrafo inmediato anterior,

⁹ Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf



se aprecia que se hizo constar que el proceso electivo comunitario se llevó a cabo el 30 de marzo de 2014, en esa asamblea se inició con la intervención de autoridades del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, posterior a ello se procedió a la formación de una mesa de debates, autoridad comunitaria que se encargó del resto de desahogo de la asamblea comunitaria, se pasó a la votación mediante voto directo y secreto a través de urnas, formándose en una fila pasando a sufragar de manera personal y directa por la candidatura de su preferencia, marcando la boleta en ese sentido, se registraron dos fórmulas, concluida la votación se realizó el cómputo respectivo por las personas integrantes de la mesa de debates.

Resultó electo Alejandro Tlapale Bretón, verificados los resultados por la mesa de debates, se procedió a realizar el acta de resultados correspondiente, la persona electa estaría en funciones del 01 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2016, su método de elección fue por voto directo y secreto a través de urna.

El entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, notificó el resultado de la elección al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala.

Elección del año 2016.

Respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de la comunidad que nos ocupa, el ITE remitió copia certificada del oficio número 155, del que se aprecia que el Presidente de Comunidad que se encontraba en funciones solicitó al ITE que se le brindara asistencia técnica, jurídica y de logística, para que se llevara a cabo el citado proceso electivo comunitario, mismo que se programó para el 25 de diciembre de 2016.

También consta la copia certificada del oficio UTE-DOECyEC-950/2016, por el que el encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, le informa a la Consejera Presidenta que el 25 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comunidad que nos ocupa, inició bajo la dirección del Presidente de comunidad en funciones, hasta lograr la conformación de la mesa de debates, para posterior a ello, encargarse del desahogo de la asamblea comunitaria dicha autoridad de la comunidad, posteriormente se nombraron autoridades eclesásticas para que con posterioridad a ello se procediera a la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, se propusieron candidaturas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

Definidas las candidaturas, la mesa de debates se reunió con las mismas y se sometió a consideración el método de elección del que se aprobó que sólo iban a votar las personas que estuvieran registradas en el padrón de cooperaciones eclesíásticas que proporcionó el Presidente de Comunidad.

Ya definidas las personas con derecho a votar, se procedió a la votación a través de filas, pues las personas debían formarse a tras de la persona candidata de su elección, para ello el secretario de la mesa de debates procedió a nombrar a las personas registradas en el padrón antes referido, para que las personas ciudadanas, al escuchar su nombre se formaran atrás de la candidatura de su elección.

Resultó electa María Sofía Pérez Ruiz con 56 votos, para el periodo que determinó la asamblea del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, y como suplente Maricruz Pérez Tlapale, nombrada por la candidata electa.

Elección del año 2021.

En atención a esta elección, a requerimiento de este tribunal, el ITE remitió copia certificada del oficio número 0064/2021, por el que la Presidenta de Comunidad en funciones, solicitó al ITE su acompañamiento en la realización de la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, en el citado oficio, se menciona que la asamblea comunitaria respectiva estuvo programada para el 08 de agosto de 2021 pero fue suspendida, que se formó una comisión especial de vecinos, que sería la encargada de revisar el padrón de vecinos para determinar quienes tienen derecho a votar, así como la organización para la votación.

El método para la votación fue a través de boleta electoral, firmadas por las personas integrantes de la comisión, a través de urnas, el ITE brindó asistencia técnica, jurídica y de logística, la elección se llevó a cabo el 22 de agosto de 2021, fue desarrollada por la comisión de vecinos que en asamblea previa de 08 de agosto de 2021, se había conformado, la forma de llevar a cabo la elección fue a través de voto directo, con derecho a votar las cabezas de familia que presentaran el citatorio a la elección y que se encontraran en el padrón de vecinos previamente revisado y aprobado por la comisión mencionada, se instaló una mesa de votación.



El primer voto lo realizó la Presidenta de comunidad quien al finalizar se retiró del lugar, posteriormente se declaró cerrada la votación y se procedió al cómputo respectivo por la mesa de votación y la comisión de vecinos, declarando ganador a Atenógenes Meneses Córdova con 110 votos, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

Al final de la votación, en el conteo de las boletas válidas, votos nulos y boletas sobrantes, la Comisión se percató de la falta de una boleta, se puso a consideración de las y los integrantes de la determinación a tomar, decidiendo considerarla como boleta extraviada.

Finalmente se procedió a elaborar y firmar el acta de resultados de la elección de la Presidencia de Comunidad.

El ITE dio aviso al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, del resultado de la elección Comunitaria.

Descripción del sistema normativo interno de la comunidad.

De un análisis integral de las pruebas antes descritas, se desprende que, respecto de la elección de la persona electa como titular de la Presidencia de la Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- Se elige en asamblea general comunitaria.
- Para ello, la asamblea general comunitaria es convocada por la persona que ejerce la Presidencia de Comunidad saliente, aunque existe antecedente que en el año 2021 se formó una comisión de personas vecinas de la comunidad que apoyó para ello.
- La convocatoria se realiza a través de citatorios que contienen el orden del día a tratar en la asamblea comunitaria respectiva.
- La elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad es un punto específico del orden del día que se puede llevar a cabo de forma sucesiva a la renovación de cargos eclesiásticos.
- La asamblea decide qué personas tienen derecho a participar con derecho a votar, para ello, se toma en cuenta el padrón de vecinos en el que se registra el pago de las cuotas civiles y religiosas de la comunidad.
- El método para la elección se define por la asamblea comunitaria,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

aunque de los antecedentes se desprende que también puede ser definido por la mesa de debates junto con las personas candidatas, o por una comisión especial de personas vecinas de la comunidad, que varía puede ser el voto libre, secreto y directo a través de boletas electorales con urnas, así como a través del sistema de filas en el que las personas votantes se forman atrás de la persona candidata de su elección.

- Es recurrente la asistencia técnica, jurídica y de logística del ITE, a petición de la persona que ejerce la Presidencia de Comunidad Saliente.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de la Trinidad Chimalpa, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

Naturaleza del asunto planteado.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:



- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Ahora bien, las personas que son parte actora, aducen que el 25 de diciembre de 2023, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, en la que el presidente de la referida comunidad citó para rendir su informe de actividades, informe del fiscal y de las comisiones, pero que no estaba considerado dentro del orden del día el punto referente a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, sin embargo, por propuesta de una persona se llevó a cabo dicho proceso electivo comunitario del que resultó reelecto el actual Presidente de Comunidad, situación en la que varios ciudadanos no estuvieron de acuerdo ya que se estaba vulnerando sus usos y costumbres, pues no se citó para llevar a cabo una elección, lo que vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado, al no haberse asistido, pues no se había convocado para llevar a cabo la citada elección.

En esta tesitura, de la impugnación planteada, la controversia surge porque en la asamblea general comunitaria de 25 de diciembre de 2023 de la comunidad de la Trinidad Chimalpa, se llevó a cabo la elección de la persona





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

titular de la Presidencia de dicha comunidad, sin haber sido convocada la población para ello, pues sólo debía tratarse lo referente al informe de actividades y renovación de fiscales y de las comisiones; por lo que, el motivo de disenso se plantea en el sentido de que no se respetaron los usos y costumbres de la comunidad por haber desahogado un punto que no se encontraba en el orden del día, acto de esa autoridad comunitaria que, a decir de la parte actora, inciden en su derecho de votar y ser votado, al no haber podido participar en la citada elección, pues no se convocó para ese fin; por ello si la controversia no se suscitó entre personas de diversas comunidades, ni fue provocada o intervienen personas ajenas a la Comunidad de la Trinidad Chimalpa, es inconcuso que **se trata de un conflicto intracomunitario.**

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte de los escritos impugnativos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan



prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

¹¹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

Lo anterior, sin perjuicio de la perspectiva intercultural con la que se atenderá la controversia planteada.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la parte impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tiene a la vista el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente juicio, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de las personas justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹².”**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que las personas que son actora, en esencia, expresan el motivo de inconformidad siguiente:

ÚNICO AGRAVIO. Es indebido que en la asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023, se haya llevado a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comunidad de que se trata, si no se convocó para

¹² **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



para ello, lo que vulneró, restringe o limita sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en virtud de que para su celebración no se cumplieron con los usos y costumbres de la comunidad.

En las relatadas condiciones, las personas que son parte actora tienen las pretensiones siguientes:

- ♦ Se deje sin efectos el acta de asamblea llevada a cabo el 25 de diciembre de 2023 y, por ende, sean revocados los acuerdos aprobados en la misma, específicamente la reelección del Presidente de Comunidad ya que no fue convocada conforme a derecho.
- ♦ Se convoque a asamblea comunitaria en la que se lleve a cabo el procedimiento de elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, en la que, con pleno respeto a su autodeterminación sean llamadas o convocadas las personas habitantes de dicha comunidad que tengan derecho a participar en esa asamblea comunitaria para ejercer su derecho a votar y ser votadas.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

El agravio se estudiará de forma integral, analizando todos los argumentos de las personas inconformes, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen los planteamientos de las partes impugnantes, no les causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³, que en esencia se determina que no les causa agravio a las partes impugnantes el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia planteada.

¹³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

En su agravio, las personas que son parte actora, en esencia manifiestan que no se respetó el sistema normativo interno que rige en su comunidad, en virtud de que la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad se realiza en los últimos días de mandato de la persona Presidenta de Comunidad Saliente, en este caso, en el mes de agosto.

Que para llevar a cabo la elección de que se trata, se parte de la convocatoria que realiza la persona Presidenta de Comunidad Saliente, a través de citatorios, en los que se determina el orden del día que se va a desahogar en la asamblea comunitaria, y que debe contemplar el punto referente a la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad.

Por lo anterior, es indebido que en la asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023, se haya llevado a cabo la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, porque ese tema no estaba contemplado en el orden del día, lo que provoca a las personas que son parte actora que se les vulnere su derecho político-electoral de votar y ser votadas en virtud de que no pudieron ejercer ese derecho porque como no estaba contemplado en el orden del día, no estaban enteradas que se desahogaría ese proceso electivo comunitaria para comparecer a ejercerlo.

Por su parte, la autoridad responsable, Presidente de Comunidad, al emitir su informe, en esencia manifestó, que sí se respetaron los usos y costumbres de la comunidad, porque en la asamblea comunitaria de 25 de diciembre de cada tres años, es en la que se lleva a cabo la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad.

Que a esas asambleas comunitarias, las personas no acuden para evadir su responsabilidad, en cuanto al ejercicio de cargos eclesiásticos y civiles.

Al respecto, ya ha quedado razonado que la Comunidad de La Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, aunque no es considerada como indígena, se rige por su sistema normativo interno, al estar catalogada por el ITE como una de las comunidades del Estado que eligen a su autoridad comunitaria a través del sistema de usos y costumbres.

En este tenor, también ha quedado establecido que la Constitución Federal,



en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas,** y formas específicas de organización social.

De las anteriores porciones normativas, se obtiene la premisa de que las comunidades indígenas que se rigen por usos y costumbres tienen el derecho a su libre determinación, pero enmarcado en el respeto al pacto federal -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y la soberanía de los Estados.

En este sentido, esos numerales también disponen que, en ejercicio de esa libertad de autodeterminación, se deben observar y respetar los derechos humanos de las personas que integran la comunidad, entre los que se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

encuentran los derechos político- electorales de la ciudadanía de votar y ser votada, además de todos los derechos Humanos que emanan de la Constitución Federal, entre los que se encuentran el de legalidad, certeza o seguridad jurídica, los cuales deben respetarse con mayor razón si el acto de autoridad se va a traducir en un acto de molestia, merma o restricción de los derechos humanos de las personas.

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En efecto, el citado numeral, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos¹⁴:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

¹⁴ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar. Y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De lo anterior, obtenemos que, previo a la emisión del acto privativo o de molestia, la autoridad está obligada a establecer de forma adecuada la relación jurídico procesal, en este caso, entre las personas actoras y la asamblea comunitaria que decidió llevar a cabo el proceso electivo comunitario sin haber convocado para ello, antes del acto privativo, para que quienes son parte actora puedan ejercer su garantía de audiencia y defensa, así como el propio derecho a votar y ser votadas.

En esta tesitura, conviene recordar que, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comunidad de La Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- Se elige en asamblea general comunitaria.
- Para ello, la asamblea general comunitaria es convocada por la persona que ejerce la Presidencia de Comunidad saliente, aunque existe antecedente que en el año 2021 se formó una comisión de personas vecinas de la comunidad que apoyó para ello.
- La convocatoria se realiza a través de citatorios que contienen el orden del día a tratar en la asamblea comunitaria respectiva.
- La elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad es un punto específico del orden del día que se puede llevar a cabo de forma sucesiva a la renovación de cargos eclesiásticos.
- La asamblea decide qué personas tienen derecho a participar con derecho a votar, para ello, se toma en cuenta el padrón de vecinos en el que se registra el pago de las cuotas civiles y religiosas de la comunidad.
- El método para la elección se define por la asamblea comunitaria, aunque de los antecedentes se desprende que también puede ser definido por la mesa de debates junto con las personas candidatas, o por una comisión especial de personas vecinas de la comunidad, que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

varía puede ser el voto libre, secreto y directo a través de boletas electorales con urnas, así como a través del sistema de filas en el que las personas votantes se forman atrás de la persona candidata de su elección.

- Es recurrente la asistencia técnica, jurídica y de logística del ITE, a petición de la persona que ejerce la Presidencia de Comunidad Saliente.

Caso concreto.

En el caso particular, obra en actuaciones el acta original de la asamblea llevada a cabo en la Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, el 25 de diciembre de 2023, en la que se precisa que inicialmente se llevaron a cabo los actos siguientes:

1. Acto solemne de Honores a la Bandera.
2. Presentación de autoridades e invitados especiales.
3. Proyección de video de actividades, gestión y obra pública realizada durante el periodo enero a diciembre de 2023.
4. Mensaje del Presidente de Comunidad.
5. Mensaje del Presidente Municipal.
6. Concierto de banda juvenil y convivio.

Posterior a ello, las personas vecinas de la comunidad se constituyeron en el auditorio de la Presidencia de Comunidad, de acuerdo al citatorio girado por las autoridades de la Presidencia de Comunidad y eclesiástica de la fiscalía 2023, con el orden del día siguiente:

1. Registro de asistencia.
2. Informe del Fiscal.
3. Informe de los Sacristanes.
4. Nombramiento de las Autoridades Eclesiásticas.
5. designaciones de Comisiones y Mayordomías.
6. Asuntos generales.

Como puede advertirse, de la propia acta de asamblea comunitaria se desprende que en el orden del día para el desahogo de la misma, no se



consideró el punto referente a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, lo que trasgrede el sistema normativo interno que rige en la comunidad de La Trinidad Chimalpa, en virtud de que, de acuerdo a sus usos y costumbres debe existir citatorio en el que se precise que se llevará a cabo el proceso electivo comunitario.

Lo anterior se robustece con el hecho de que del contenido de la propia acta de asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023, se aprecia que fueron desahogados los primeros cinco puntos del orden del día, pero al llegar al punto seis, referente a asuntos generales, toma la palabra un habitante de la comunidad quien manifiesta que: *“...RESPECTO AL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD ES DE TODOS CONOCIDO QUE LA FUNCION CONCLUYE EL PROXIMO MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y COMO HA SUCEDIDO EN ELECCIONES ANTERIORES SE PRODUCEN DIVERSAS REACCIONES DE ALGUNOS VECINOS QUE FRACTURAN Y QUEBRANTAN LAS BUENAS RELACIONES, YA QUE PRETENDEN QUE EN UNA REUNIÓN EXCLUIVA SE REALICE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE COMUNIDAD SIN APEGO A LOS USOS Y COSTUMBRES, ES POR ESO QUE SOLO ASISTEN A LAS ASAMBLEAS GENERALES DEL PUEBLO CADA TRES AÑOS CON LA INTENCIÓN DE HACER VALER UN DERECHO QUE NO LES CORRESPONDE, YA QUE EN LAS REUNIONES DE USOS Y COSTUMBRES DEL 25 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO NO ASISTEN PARA EVITAR COMPROMISO EN LOS DIFERENTES CARGOS....”*

Por lo anterior, propone que, en apego a sus usos y costumbres se nombre al Presidente de comunidad para el próximo periodo de las nuevas autoridades municipales, haciendo hincapié en el respeto a la decisión de la asamblea general comunitaria en la elección de sus autoridades.

En esta tesitura, queda demostrado que la asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023, no fue convocada para la elección de Presidente de Comunidad, pues dicho proceso electivo no se hizo constar en el orden del día que constan en la propia acta de asamblea, lo que se corrobora con el hecho de que dicha elección se abordó en el desahogo del punto seis del orden del día, referente a asuntos generales, por petición de un habitante de la comunidad, que, en esencia, manifestó que la elección de su autoridad comunitaria –Presidente de Comunidad- se realizara en ese momento, porque en ocasiones anteriores, otras personas de la comunidad fracturan y quebrantan las buenas relaciones pues pretenden que en una reunión





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

exclusiva se realice la elección del Presidente de Comunidad y asisten solo a esa asamblea comunitaria a ejercer un derecho que no tienen, pero a las asambleas comunitarias de 25 de diciembre de cada año no asisten para evitar compromisos en los diferentes cargos.

Es decir, justificó su petición con el argumento de que existen personas que no asisten a las asambleas comunitarias de 25 de diciembre de cada año para evitar su designación en cargos comunitarios, pero que sólo asisten a la elección comunitaria en la que se elige a la persona titular de la Presidencia de Comunidad, a pretender ejercer su derecho al voto, que considera que no les asiste.

Con todo lo anterior, está demostrado que, tal y como lo aducen las personas que son parte actora, para la celebración de la asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023, no se encontraba contemplado en el orden del día lo referente a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, pues ello ocurrió a petición de una persona habitante que en esencia su propuesta se tradujo en una restricción al derecho de votar y ser votadas de las personas de la comunidad que refiere no acuden a las asambleas de 25 de diciembre de cada año para evadir compromisos en los diferentes cargos.

Lo anterior, provoca un menoscabo al derecho político electoral de votar y ser votadas de las personas que son parte actora, en virtud de que si no estaba contemplado en el orden del día la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, es inconcuso que no tuvieron conocimiento que se llevaría a cabo tal proceso electivo comunitario, lo que les impidió enterarse y acudir a esa asamblea comunitaria a ejercer su derecho de votar y ser votadas.

En este sentido, no escapa a este Tribunal, que, de acuerdo al sistema normativo interno que rige en la comunidad de que se trata, para determinar las personas que tiene derecho a votar, lo determina la asamblea tomando en consideración el padrón de personas ciudadanas que se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas comunitarias, pero en el asunto en particular, si las personas actoras se hubieran encontrado en el supuesto de que no eran contempladas con derecho a votar, previo al acto de restringir el derecho de votar y ser votada de la ciudadanía, de acuerdo a sus usos y



costumbres, se debió respetar la garantía de audiencia y defensa de las personas que son actoras, pues sin que existiera una justificación o motivación se decidió llevar a cabo la elección comunitaria, sin estar convocada para ello, pero que, además, no se expresó argumento alguno del por qué se consideraba que las personas que no asistieron a la asamblea de 25 de diciembre de 2023 no tenían derecho a votar ni ser votadas, pues además de que no se dijo a qué personas se referían cuando se mencionó que provocan fracturas y quebrantan las buenas relaciones, no hay prueba en el expediente que la asamblea comunitaria hubiera determinado que las personas que son parte actora no cuenten con derecho a votar y ser votadas en términos de sus usos y costumbres.

Así, se considera que le asiste la razón a las personas que son actoras en su reclamo, pues sin que existiera causa alguna, en la asamblea comunitaria de 25 de diciembre de 2023, se incorporó en el orden del día la elección de la persona titular de su Presidencia de Comunidad, sin precisar o mencionar las personas que tenían derecho a votar y ser votadas, ni se notificó a las personas ciudadanas que se llevaría a cabo tal proceso electivo.

Lo anterior, en el entendido de que este asunto se resolvió con lo que se encuentra en el expediente, derivado de la urgencia con la que se tiene que resolver, teniendo en cuenta la proximidad del cambio de autoridades comunitarias.

Conclusión.

Por lo anterior, este Tribunal considera que sí se les vulneró su derecho a votar y ser votadas de las personas que son parte actora y por ello es fundado su agravio y suficiente para revocar los actos controvertidos, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. Efectos.

Al acreditarse las irregularidades reclamadas a la autoridad responsable, lo procedente es precisar los efectos de esta resolución que son necesarios para restituir a las personas que son parte actora en el goce de los derechos político- electorales que les fueron vulnerados, para ello se debe realizar lo siguiente:

- Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de 25 de diciembre de 2023, así como los acuerdos que se plasmaron en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

misma, específicamente, el referente a la elección de Presidente de Comunidad de La Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala, en la que se reeligió al ciudadano Atenógenes Meneses Córdova para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.

- Se ordena a Atenógenes Meneses Córdova, que en su calidad de Presidente de Comunidad, en un **término no mayor a 12 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia**, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, convoque a una asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano, participen las personas con derecho a votar y ser votadas de la comunidad; para que **dentro de las 24 horas siguientes** se lleve a cabo la asamblea comunitaria en la que se verifique el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostenta.
- Lo anterior en el entendido de que Atenógenes Meneses Córdova únicamente queda facultado para desarrollar el inicio de la asamblea comunitaria respectiva y que al momento en que se elija a la mesa de debates correspondiente, dejará el control y desarrollo de la asamblea comunitaria a la mesa de debates, a la que deberá hacer de su conocimiento que sus miembros quedan vinculados para que en **el término de las 24 horas naturales siguientes** a la conclusión de la asamblea comunitaria, notifiquen a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, el nombre de la persona que haya resultado electa para ser titular de la Presidencia de su Comunidad.
- Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, que, **dentro de las 48 horas naturales siguientes** al momento en que reciban la notificación de la mesa de debates, por la que se les hace del conocimiento la persona que resultó electa como titular de la Presidencia de la citada comunidad, en sesión de Cabildo, procedan a tomarle la protesta de Ley e inicie de forma inmediata el ejercicio de dicho cargo.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se habilitan todos los días y horas como hábiles, derivado de la naturaleza de lo ordenado en esta resolución, lo anterior para que se lleven a cabo los actos y diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.



Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de esta sentencia, no producirán efectos suspensivos sobre la misma.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 12 horas naturales** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado el agravio expresado por las personas que son parte actora en los términos precisados en el considerando SEXTO.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable que cumpla con lo que se les ordenó en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a las personas que son parte actora en el domicilio que señalaron para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; a las personas municipales que son integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, por oficio en su domicilio oficial; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-331/2024.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

